

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que en estos autos Rit 3014-2020 comparece doña **MARTA XIMENA HIGUERA FUENTES**, chilena, cedula de identidad 15.351.820-3 con domicilio en Pasaje Reverendo Aldo Giachi N° 1232, comuna de Maipú, Santiago, quien interpone demanda en procedimiento de monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de la empresa **UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SpA**, representada legalmente por don Carlos Marentes Herrera, ambos con domicilio en calle Marcoleta 352, local 4, comuna de Santiago, solicitando el incremento del artículo 168 letra a) sobre la indemnización por años de servicio, las diferencia por indemnización sustitutiva del aviso previo y de años de servicio por los montos que indica, todo ello con intereses, reajustes y expresa condena en costas.

Funda su demanda en que celebró contrato con la empresa demandada, bajo vinculo de subordinación y dependencia con fecha 03 de septiembre de 2012, para desempeñarse en el cargo de cajera recepcionista, en el laboratorio de radiología, ubicado en el Hospital Clínico Salud UC, percibiendo una remuneración mensual para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendente a \$963.653.-

Expone que con fecha 25 de abril de 2020, se anunció por los medios de comunicación que la “Red Salud UC-Christus” se acogía a la ley de protección del empleo medida que afectaría al 30% de los trabajadores, cuestión que generó polémica en la empresa, por lo que muchos de los trabajadores no firmaron el acuerdo, siendo despedidos por tal motivo.



Agrega que en su sección 11 trabajadores realizaban las mismas funciones, de los cuales a 4 se les redujo la jornada por el lapso de 3 meses, esto es hasta el 31 de julio de 2020. Sostiene que, a la fecha de su reincorporación, fue contactada por su jefatura quien le señaló que estaba despedida por la causal de necesidades de la empresa, enviándosele la carta respectiva, la cual considera contiene variadas inconsistencias.

Añade que dicha comunicación no precisa la forma en que se efectuó la restructuración del servicio de radiología, pues si bien indica que a contar del mes marzo hubo una disminución en los servicios de manera presencial, éstos aumentaron a partir del mes de mayo, por lo que la supuesta necesidad de racionalización del servicio del que formaba parte no se explica en la misiva.

Así, sostiene no se cumplen las exigencias que establece el artículo 162 del Código del ramo, puesto que no se contienen hechos que sustenten de manera sólida y detallada la decisión de su ex empleadora de terminar su contrato y en específico como han afectado los cambios en el mercado o de la economía haciendo necesaria la separación de la trabajadora perteneciente puntualmente al laboratorio de radiología,

Precisa que suscribió finiquito ante ministro de fe con fecha 01 de septiembre de 2020, con expresa reserva de derechos.

Por último, explica que conforme a las liquidaciones de sueldo que acompaña, la base de cálculo de su remuneración alcanza a \$963.653, por los ítems y conceptos que detalla y no como lo señaló su ex empleadora - de \$884.235- adeudándose las diferencias que reclama

SEGUNDO: Que, una vez interpuesta la demanda, el tribunal accedió a darle tramitación conforme a las normas del procedimiento monitorio, contempladas

en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo y, conforme lo ordena el artículo 500 del mismo cuerpo legal, la demanda fue acogida con fecha 15 de octubre de 2020 en primera resolución la que fue reclamada por la demandada.

TERCERO: Que, debido a lo anteriormente expuesto, se citó a audiencia única, la que se efectuó fecha 13 de los corrientes y en la cual se contestó la demanda, solicitándose su rechazo, con costas.

Que en su contestación la demandada reconoce el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por la actora durante el periodo en que se mantuvo vigente la misma, y la fecha y la causal de término aplicada, pero controvierte el cálculo de remuneración efectuada por la contraria, desde que ella tiene su fundamento en adicionar una prestación en especie, que no puede ser evaluada y por tanto no debe considerada en la base de cálculo.

En cuanto a la causal invocada, sostiene que se encuentra justificada conforme con los hechos descritos en la comunicación respectiva, precisando que el área de salud en que se desempeñaba la actora ha sufrido un detrimento en sus atenciones, tanto por los hechos acontecidos a contar del mes de octubre de 2019, con las consecuencias que ello ocasionó puesto que la sede se encuentra ubicada en el sector céntrico de la comuna de Santiago, y además, de la reducción de actividades a propósito de la pandemia por covid-19. Así sostiene, la terminación de la relación laboral se encuentra ajustada a derecho, cumpliéndose con todas las formalidades al efecto.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, se fijaron como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral, con fecha de inicio el 03 de septiembre de 2012 en las funciones de cajera.

2. Que por comunicación de 07 de agosto de 2020 se puso término a la relación laboral por aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

3. Que se suscribió un finiquito entre las partes el 01 de septiembre de 2020 con expresa reserva de derechos.

Del mismo modo y por estimar la existencia de hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes:

- 1.- Remuneración pactada y efectivamente percibida por la trabajadora.
- 2.- Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.

QUINTO: Que para acreditar sus asertos la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

- Documental:

1. Copia Contrato de Trabajo de la demandante, de fecha 3 de septiembre de 2012.
2. Copia de Carta de aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 7 de agosto de 2020. Copia de comprobante de envío a la Dirección del Trabajo.
3. Copia de finiquito de contrato, de fecha 24 de agosto de 2020.
4. Copia de liquidaciones de remuneración desde septiembre de 2019 a agosto de 2020.
5. Copia de documentos “Informe de actividad” del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del 2020.

6. Copia de documento “Reporte de exámenes” , desde febrero de 2020 a julio de 2020.

7. Copia de Informe de consultas y procedimientos, desde febrero de 2020 a julio de 2020.

8. Copia de Informe de actividad Imágenes, de febrero a julio de 2020.

9. Copia de resumen de estado de resultado, periodo febrero a julio de 2019 versus 2020.

10. Copia de Reporte de actividad de laboratorio de anatomía patológica, años 2019 y 2020.

11. Copia de nota de prensa del Diario Financiero, de fecha 17 de abril de 2020. Copia de nota de prensa de fecha 20 de abril de 2020, del diario El Mercurio. Copia de nota de prensa de fecha 27 de abril del diario La Tercera. Copia de nota de prensa de fecha 3 de julio de 2020, del Diario La Tercera. Copia de nota de prensa de fecha 6 de julio de 2020, del diario El Mercurio. Copia de nota de prensa de fecha 13 de agosto de 2020, del diario La Tercera

12. Copia de Convenio Colectivo de Trabajo, de fecha 23 de agosto de 2019, entre UC Christus Salud SpA y el Sindicato interempresa Salud UC.

13. Copia comprobante de pago cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad, de marzo de 2020 a septiembre de 2020.

14. Planilla de registro de despidos de mí representada, de enero de 2020 a octubre de 2020.

-Testimonial:



Prestaron declaración las testigos doña Alexandra Retamal Contreras doña Lorena Navarrete, doña Marcela Barrientos Castillo y don Juan Pedro Plascencia Huerta según consta del registro de audio respectivo.

SEXTO: La parte demandante en la audiencia respectiva, ofreció e incorporó las siguientes pruebas:

Documental:

1. Carta de aviso
2. Finiquito de trabajo
3. Liquidaciones de sueldo desde noviembre 2019 a agosto de 2020.
4. Anexo de reducción de jornada ley 21.227
5. Nómina de empresas con solicitudes aprobadas de suspensión de contrato.
6. Nómina de empresas con solicitudes aprobadas de reducción de jornada.
7. Artículo “Radio Cooperativa”, que con fecha 4 de mayo de 2020, señala “Sindicato de Red de Salud UC Christus denuncia “presiones” para firmar suspensión laboral” .
8. Artículo diario electrónico “El Mostrador”, que con fecha 11 de mayo de 2020, señala “Sindicatos de la red Salud UC Christus” denuncian abusos y violaciones de derechos fundamentales”
9. Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, Nuevo Laboratorio Clínico Vitacura, de fecha 15 de julio 2020
10. Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, Nuevo Laboratorio Clínico Providencia, de fecha 21 de octubre de 2020



11. Pantallazo fanpage de Facebook, sitio Red Salud UC, Nueva Urgencia San Joaquín.

12. Impresión Diario La Segunda, que anuncia “UC Christus retoma inversiones tras fuerte crisis financiera” .

13. Convenio Colectivo entre sindicato Salud UC y UC Christus Salud Spa.

14. Nómina de trabajadores despedidos

15. Pantallazo sitio web indeed.com con oferta de empleo de cajero recepcionista UTM Red salud UC Christus.

16. Pantallazo sitio web indeed.com con oferta de empleo supervisora de cajas San Carlos de Apoquindo.

17. Pantallazo sitio web laborum.cl, con oferta de empleo cajero(a) centro médico Marcoleta).

C O N S I D E R A N D O:

SEPTIMO: Que, apreciada las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora demandante con fecha 3 de septiembre de 2012, ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de cajera recepcionista en la unidad de servicios de radiología de la sede Marcoleta; hecho, además, que no se encuentra controvertido entre las partes.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

b) Que la empresa demandada se sometió a la Ley de protección al empleo desde el mes de mayo de 2020; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la documental incorporada por la actora que da cuenta del listado de empresas sometidas a dicha normativa y de la testimonial rendida por la parte demandada.

c) Que la empresa demandada con fecha 7 de agosto de 2020, notificó mediante comunicación escrita a la trabajadora demandante, el término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

d) Que con fecha 01 de septiembre de 2020, la trabajadora demandante suscribió finiquito ante ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando la reserva de derechos para interponer la presente acción por aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo y por las diferencias en el cálculo de sus indemnizaciones; hecho que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por las partes.

OCTAVO: Que en lo que importa a la controversia suscitada entre los intervinientes, cabe hacer presente que la empresa demandada fundó la causal que se trata, en los siguientes hechos:

Como es de público conocimiento, el día 8 de febrero del año en curso se dictó el decreto N° 4 del Ministerio de Salud, en virtud del cual se declaró alerta sanitaria en todo el país ante la crisis del COVID-19. La pandemia del Coronavirus ha tenido efectos devastadores para el país, y las medidas adoptadas en consecuencia por el Gobierno, han impactado fuertemente en el nivel de actividad de la Empresa.



Estas medidas han implicado restringir el número de prestaciones ambulatorias realizadas por UC CHRISTUS Salud SpA, lo que ha producido un impacto en la cantidad de exámenes de imágenes realizados a pacientes que requieren nuestros servicios, situación que se proyecta se mantenga de manera sostenida en los meses venideros. En efecto, el número de exámenes de imágenes realizados entre los meses de abril a junio ha disminuido drásticamente, según se explica en la siguiente tabla¹:

Que a continuación la mencionada carta efectúa un comparativo de los meses abril, mayo y junio de 2019 con el mes de junio de 2020, tabla que expresa en términos generales, la disminución según tipo de examen que se trata, especificándose al pie de página, que la misma excluye – sin mencionar los motivos- a la Clínica UC San Carlos, la que, en términos generales, ha disminuido su actividad de imágenes en un 70%.

En su punto cuatro, se indica que la empresa “*ha debido ejecutar una serie de procesos internos, de reorganización y readecuación...*” que “*trae aparejado una serie de modificaciones internas y supresión de actividades*”. Continúa señalando que este proceso de reestructuración del área en que se desempeñaba la trabajadora ha implicado una serie de cambios y ajustes para este año, haciéndole presente a la trabajadora demandante que su cargo de trabajo no será reemplazado.

NOVENO: Que, respecto de la causal de necesidades de la empresa invocada, resulta importante recalcar que la misma se encuentra enlazada con hechos de índole económico, tecnológicos o estructurales, no relacionados a la persona del trabajador, tratándose de motivos relacionados con el funcionamiento propio de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de los puestos de trabajo por razones económicas o técnicas. (Lizama Portal, Luis, Derecho del Trabajo, Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2005, p.184-185)

Lo anterior, importa que deba tratarse de una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio, de modo tal que no pueda invocarse por simple arbitrio del empleador, caso en el que operaría como un mero despido libre

o desahucio. Ello conlleva que el concepto de “necesidad” debe ser grave o de una entidad tal que signifique un peligro para la subsistencia de la empresa como una organización y no meramente una rebaja en sus ganancias. Exige, además, que sea permanente, pues de lo contrario puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin tener que recurrir a la desvinculación; Y, ha de existir una relación de causalidad entre las necesidades que se invocan y el despido que se trata, porque es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. (Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del contrato de trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015 (p.387-388)).

Que al respecto cabe destacar que, de la sola lectura de la carta de despido, se advierte que la descripción de hechos de la comunicación de despido no reúne de manera satisfactoria el estándar exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N^o 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a los elementos de precisión, detalle, y especificidad que la misma debe contener respecto de los supuestos fácticos en que se sustenta.

En efecto, dicha misiva si bien contiene una serie de explicaciones o justificaciones, éstas impresionan como inespecíficas, al referirse a ciertas modificaciones internas -sin mayor detalle- o medidas que han derivado de la reducción de las atenciones ambulatorias del servicio de imágenes. Así no aparece con suficiente claridad en qué consistiría el proceso de reestructuración que afectó a la unidad en que se desempeñaba la actora, limitándose a indicar en lo que se refiere a sus funciones, que el cargo no sería reemplazado.

DECIMO: Que debe analizarse entonces si aquel fundamento es suficiente para fundar la causal que se trata, en cuanto a la reestructuración que se dice



haberse realizado a la unidad que se trata, y que conlleva a prescindir de sus servicios en forma definitiva.

Que, al respecto, la carta en cuestión nada indica respecto a la dotación efectiva con que contaba el servicio de imágenes en la que realizaba sus labores la demandante, cuántos de ellos se desempeñaban en la misma función de aquella y cual fue reducción efectiva que se dice haberse efectuado.

De la testimonial rendida por la parte demandada, se desprende que el servicio de imágenes en su totalidad contaba con a lo menos 150 funcionarios, según lo expuesto por doña Alexandra Retamal, quien precisó que dicha cifra comprendía a una “red” de la que forman parte los centros. De ellos al menos 20, según los dichos de doña Marcela Barrientos, tenían la calidad de cajeros, mismo cargo de la demandante, precisando que fueron desvinculadas dos personas más en dicha función en aquella área. Los testimonios ya mencionados precisan la baja en la actividad a propósito de los eventos del mes de octubre del 2019 -de lo que nada dice la carta de despido- unido a la situación del covid -19, en cuanto a que en todas las áreas se ha visto una disminución de actividad, y de jornada, adoptándose medidas como la suspensión de actividades y la rebaja de remuneraciones. En tal sentido doña Alexandra Retamal, refrenda sus dichos precisando en el contrainterrogatorio que durante el mes de enero ha habido un repunte en las actividades propias del servicio de imágenes, pero con horarios reducidos. Por su parte doña Marcela Barrientos, en su calidad de jefe tecnólogo médico del servicio de imágenes de toda la red, precisa que la atención ambulatoria sufrió una baja considerable a contar del denominado estallido social, ya que la sede se encuentra en la comuna de Santiago, rebaja que se incrementó en el mes de marzo de 2020 con una rebaja en atención de aproximadamente un 70% de las atenciones. Que por su parte de la declaración del señor Plascencia Huerta, solo

puede concluirse esta rebaja en las actividades por efecto de la pandemia y también por la orden recibida desde el Minsal de adecuar sus instalaciones para la atención del denominado covid 19, lo que también influyó en una reducción de las demás actividades propias de la empresa que se trata.

Que no resulta controvertido que la empresa demandada se sometió a la ley de protección al empleo adoptando las medidas que la misma norma permite, pero como se ha venido razonando la causal que fue utilizada como fundamento de la terminación de los servicios debe responder a un menoscabo permanente y evidente de la situación financiera de la empresa, que la ponga en una situación tal, que la única medida posible sea precisamente la desvinculación de los trabajadores para asegurar su continuidad económica y financiera, circunstancias que en este caso no ha podido ser acreditado de manera innegable. Así siendo evidente la situación de emergencia sanitaria en que nos encontramos, los efectos de la denominada pandemia por Covid 19, han resultado ser cíclicos y variables, no solo en lo que se refiere a la movilidad de las personas sino también en cuanto a la realización de actividades económicas y comerciales, permitiéndose incluso la reapertura controlada de determinados negocios. En tal sentido, la empresa que se trata es de aquellas que se han mantenido operativas durante todo este periodo, pues lo acreditado en juicio fue precisamente una reducción de las atenciones ambulatorias, mas no su cesación, repuntando incluso en algunos periodos como lo indicaron los testigos en estrado.

DECIMO PRIMERO: Que en relación con las de más probanzas incorporadas por las partes, la empresa demandada ha incluido distintos reportes e informes de actividad o estados de resultados, instrumentos que emanan de la propia parte que los presenta, sin que se encuentren avalados por otro medio probatorio, pues la testimonial no resulta suficiente para tales efectos.

Que por otra parte, las publicaciones de distintos medios de comunicación, en nada contribuyen a la resolución del conflicto que se trata, no solo porque alguna de ellas son posteriores a la época del despido en cuestión, sino porque además, se refieren en términos generales a la situación hospitalaria del país, en términos del sector económico al que pertenecen, dando cifras universales de dicho medio pero que no logran salvar la falta de especificidad de la causal aplicada al tenor de la comunicación enviada.

Que lo razonado y análisis de la prueba rendida, llevan a concluir a este tribunal, que el despido del que fue objeto la trabajadora demandante resulta injustificado y, por ende, se procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la remuneración de la trabajadora éste ha sido controvertido por las partes, en cuanto al monto que debe ser considerado para los efectos de lo que estipula el artículo 172 del Código del ramo.

Que las partes al efecto acompañaron las liquidaciones de sueldo de la trabajadora desde el mes de septiembre de 2019 a agosto de 2020, de cuyo análisis se concluye que el monto para los efectos antes indicados es de **\$889.769.-**

Que, en tal sentido, se desestima la alegación de la parte demandante en cuanto a entender incluida en aquella la prestación correspondiente el bono colectivo de colación que incorpora el convenio vigente, desde que se trata de una estipulación en especie, que no puede ser evaluada para los efectos de su incorporación en el monto que se trata.

Que no obstante lo anterior, existiendo un diferencial en el monto de las indemnizaciones solucionadas con ocasión del finiquito, deberá accederse a lo solicitado en la demanda en los términos en que se dirá en lo resolutivo.



DECIMO TERCERO: Que la demás prueba rendida en autos en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda de despido injustificado deducida por doña **MARTA XIMENA HIGUERA FUENTES**, en contra de su ex empleadora UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SPA, en cuanto, se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 7 de agosto de 2020 y, se condena a la demandada a pagar a la actora, las siguientes sumas:

a) la suma de **\$2.135.445**, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Por concepto de diferencias en las indemnizaciones que da cuenta el finiquito:

a) La suma de **\$5.534** por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo;

b) La suma de **\$44.275** por concepto de diferencia de indemnización por años de servicios.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que resultando totalmente vencida la parte demandada se le condena a la suma de \$200.000 por concepto de costas.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT: M 3014-2020

RUC 20-4-0298279-K

RIT : M-3014-2020

RUC : 20- 4-0298279-K

Pronunciada por don (ña) Pilar AHUMADA OTAROLA, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

